



EXPEDIENTE N° : 1674-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : A&C REPRESENTACIONES DIESEL DEL SUR S.A.C.
(ANTES, G.A.C. REPRESENTACIONES Y
DISTRIBUCIONES E.I.R.L.)
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE OMATE, PROVINCIA DE GENERAL
SANCHEZ CERRO Y DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra A&C REPRESENTACIONES DIESEL DEL SUR S.A.C. (antes, G.A.C. Representaciones y Distribuciones E.I.R.L.) por las siguientes conductas infractoras: (i) no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer y cuarto trimestre del 2013; y (ii) no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 16 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril del 2014, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA (en adelante, **OD Moquegua**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de G.A.C. Representaciones y Distribuciones E.I.R.L., ubicado en con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos N° 003-2014¹, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 003-2014-OEFA/OD MOQUEGUA² (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron evaluados por la Oficina Desconcentrada de Moquegua (en adelante, OD Moquegua) en el Informe Técnico Acusatorio N° 003-2016-OEFA/OD MOQUEGUA³ (en adelante, **ITA**), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por G.A.C. Representaciones y Distribuciones E.I.R.L.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre de 2016, notificado el 23 de setiembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 003-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

² Página 10 del Expediente (CD).

³ Folios 1 al 10 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	G.A.C. Representaciones y Distribuciones E.I.R.L no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	G.A.C. Representaciones y Distribuciones E.I.R.L no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

4. Mediante escrito con Registro N° E01-71928, del 20 de octubre de 2016, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, manifestando lo siguiente:

- (i) La empresa encargada de realizar los monitoreos de ruido y emisiones, no se constituyó a realizar los monitoreos, toda vez que contaba con personal adecuado.
- (ii) En el año 2013 no existían empresas dedicadas exclusivamente a realizar trabajos ambientales de emisiones y ruido, para grifos y estaciones de servicio.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. Cambio de titular de la estación servicios

8. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización⁴.
9. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.
10. A&C Representaciones Diesel del Sur S.A.C. – A&C Redisur S.A.C. (en adelante, Redisur) es el nuevo titular de la estación de servicios en el cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 18615-050-230515⁵, en tal sentido, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Redisur.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1 y 2

11. Redisur se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental⁶, de acuerdo al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷ (en adelante, RPAAH), donde se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

⁵ Folio 87 del Expediente.

⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

12. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 253-2007-MEM/AEE del 13 de marzo de 2007, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del grifo de titularidad de Redisur⁸.
13. En el PMA del grifo de titularidad de Redisur se establecieron los siguientes compromisos⁹:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

3.2. MONITOREO DE GASES

Este monitoreo será trimestral y se realizará en los puntos donde pudiera darse la emisión de gases; posteriormente durante el periodo estable, la frecuencia será cada seis meses, frecuencia que está sujeta a los resultados que se obtengan y a la Evaluación de la Autoridad Ambiental Competente.

[...]

3.3. MONITOREO DE RUIDOS

Este monitoreo de ruidos se llevará a cabo trimestralmente para evaluar si se alterara significativamente los niveles de ruidos, que son los máximos permisibles, ante lo cual se deberán tomar las medidas correctivas pertinentes

[...]

Los puntos de monitoreo para estas especificaciones adicionales serán los siguientes:

- Salida de los tubos de ventilación.
- Puntos donde están ubicadas las bocas de llenado.
- Tubos de medición.
- Puntos de carga de los camiones tanques a los tanques subterráneos.
- Puntos de carga entre la manguera de los surtidores y los tanques de los vehículos.
- Puntos internos en los tanques, tuberías, acoples y uniones.
- Puntos externos en el suelo de los alrededores de tanques y tuberías.
- Punto de ubicación de las válvulas, uniones de tuberías de descarga, uniones de mangueras del establecimiento.

Cuadro N° 1		
PROGRAMA DE MONITOREOS DE G.A.C. REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES E.I.R.L.		
MONITOREO	TRIMESTRAL	SEMESTRAL
GASES	X	
RUIDOS	X	
(...)	(...)	(...)

(...)"

14. De acuerdo a lo anterior, Redisur asumió, entre otros, el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas y ruido con una frecuencia trimestral.
15. Sin embargo, conforme lo indicado en el Informe de Supervisión¹⁰ se detectó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer y cuarto trimestre de 2013; además que no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre de 2013.
16. Asimismo, mediante el ITA, la OD Moquegua concluyó que Redisur no habría los monitoreos de calidad de ruido y emisiones gaseosas conforme al compromiso establecido en su PMA¹¹.

⁸ Páginas 17 y 18 del Expediente (CD).

⁹ Páginas 21 al 23 del Expediente (CD).

¹⁰ Página 8 del Expediente (CD).

¹¹ Folios 5 y 6 reverso del Expediente.





IV. ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES

III.1. Imputación N° 1 y 2

17. En su escrito de descargos el administrado alega que la empresa contratada no cumplió con realizar los monitoreos de ruido y emisiones gaseosas en las fechas previstas respecto de los trimestres que son materia de imputación. Asimismo, señaló que al no existir empresas especializadas en realizar dichos trabajos ambientales, dificulta el cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar sus monitoreos ambientales.
18. Sobre el particular, debe mencionarse que el administrado se encuentra obligado a cumplir sus compromisos ambientales declarados en sus instrumentos de gestión ambiental. En el caso de los monitoreos, debe llevarse a cabo según la frecuencia establecida en dichos instrumentos, para lo cual el administrado deberá realizar las acciones correspondientes, a fin de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable.
19. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².
20. En ese sentido, corresponde analizar si Redisur subsanó las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹² Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)"



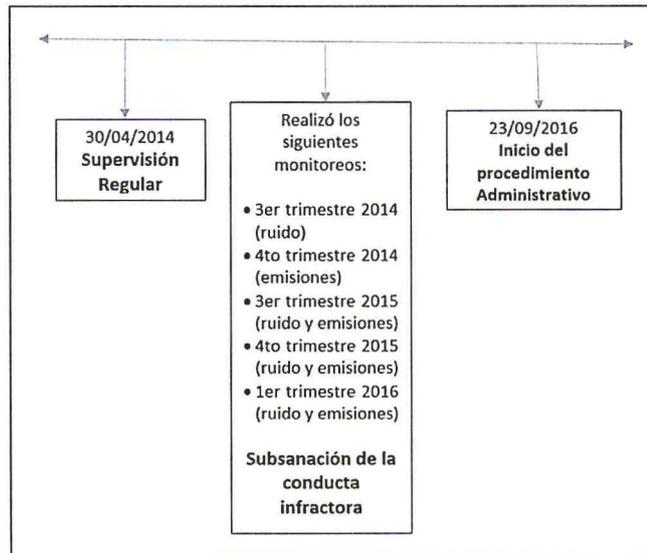


21. Así, mediante los escritos con Registro N° E01-001349¹³, E01-027108¹⁴, E01-037854¹⁵, E01-081811¹⁶, E01-001346¹⁷ y E01-82734¹⁸ el administrado ha remitido al OEFA los siguientes informes de monitoreo de calidad de aire y ruido:

TRIMESTRE	2014		2015		2016	
	RUIDO	EMISIONES	RUIDO	EMISIONES	RUIDO	EMISIONES
PRIMER					realizó	realizó
SEGUNDO						
TERCERO	realizó		realizó	realizó		
CUARTO		realizó	realizó	realizó	realizó	realizó

22. En ese sentido, se puede evidenciar que el administrado realizó los monitoreos de ruido y emisiones correspondientes al primer trimestre de 2016, concluyéndose que antes del inicio del presente PAS cumplía con realizar los monitoreos según el compromiso ambiental establecido en su PMA.

23. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente gráfico:



24. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que la realización de dichos monitoreos no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas.

¹³ Folios 25 al 34 del Expediente.
¹⁴ Folios 47 al 54 del Expediente.
¹⁵ Folios 55 al 60 del Expediente.
¹⁶ Folios 63 reverso al 74 del Expediente.
¹⁷ Folios 35 al 46 reverso del Expediente.
¹⁸ Folios 75 al 86 reverso del Expediente.





25. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Redisur y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
26. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
27. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
28. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Redisur de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
29. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra A&C Representaciones Diesel del Sur S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a A&C Representaciones Diesel del Sur S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA